

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Acción de tutela instaurada por ALFONSO DURAN BARON, con C.C. 79.346.248 de Bogotá, HERMINIA PINZON RAMIREZ, con C.C. 65.750.754 de Ibague, HERLIN NATALIA DURAN PINZÓN, con C.C. 1.023.937.595 de Ibague, JOSE EDISON PINZÓN RAMIREZ, con C.C. 1.023.970.247 de Bogotá, WILSON VARON PINZÓN, con C.C. 1.110.468.374 de Ibague, VICTOR DANILO DURAN PINZÓN, con C.C. 1.023.949.548 de Bogotá y SINDY JOANNA DURAN PINZON, con C.C. 1.023.894.258 de Bogotá, con la coadyuvancia de la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE, contra la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Rad. 2020-00235-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicitan los accionantes que se les proteja su derecho fundamental del debido proceso.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: La DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representada legalmente por su Director General, señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ o quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Solicitan los accionantes se le ordene a la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se sirva dejar sin efectos legales lo expuesto en el oficio OFI20-82130 del 20 de octubre de 2020 dirigido al Representante Legal de Aritmetika S.A.S. con relación a la no aceptación de la cesión de derechos de crédito del 21 de agosto de 2020, elevada por el citado representante legal.

Así mismo, que la accionada proceda nuevamente a resolver la solicitud de cesión de derechos de crédito, con base en las observaciones que este juzgado le haga a través del presente fallo.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición, los accionantes relacionaron los siguientes:

1-. Que a través de su abogada de confianza, realizaron conciliación con el Ministerio de Defensa por los perjuicios materiales y morales causados a VICTOR DANILO DURAN PINZON, por razón de lesiones causadas con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio y, dicho acuerdo fue aprobado por el Juzgado 59 Administrativo Oral de Bogotá mediante auto del 29 de junio de 2018.

2-. Que el 21 de agosto de 2018 se radicó la cuenta de cobro ante la accionada y, estando pendiente de pago la misma, los accionantes vendieron sus derechos de crédito inicialmente a “COOMULSERTOL LTDA” y, posteriormente, esta cooperativa, “...como cesionaria junto con los suscritos efectuamos a su turno la misma venta a la empresa ARITMETIKA S.A.S. ...”.

3-. Que el 21 de agosto de 2020 la última entidad mencionada remitió a la accionada para su aceptación, los contratos de cesión de derechos.

4-. Que a través del oficio OFI20-82130 del 20 de octubre de 2020, la accionada le da respuesta a la empresa ARITMETIKA S.A.S., negándole la solicitud, en consideración a que la abogada de los accionantes “NO es titular de los créditos objeto de cesión...”.

5-. Que los accionantes suscribieron un contrato de prestación de servicios profesionales el 05 de octubre de 2017 con la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE, acordando como contraprestación conceder el 30% del 100% de la indemnización dentro del trámite judicial del proceso de reparación directa, “haciendo por ende, de manera libre, expresa y consciente e implícita de la cesión de tales derechos en dicho porcentaje”.

6-. Que en la cláusula 7ª del contrato celebrado con “COOMULSERTOL LTDA” se hace el reconocimiento de los mencionados honorarios.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de octubre de 2020¹. Y, esta decisión fue notificada en debida forma el día 28 de octubre de 2020².

CONTESTACIÓN:

La accionada dio contestación por intermedio del Coordinador del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, señor MIGUEL ANGEL PARADA REVELO³, quien entre otras manifestaciones, indicó que es cierto que no se aceptó la solicitud de notificación de cesión, por cuanto la abogada no está facultada para ceder el 30% de los créditos “ya que no existe autorización escrita ni contrato de cesión previo por parte de los beneficiarios de la cuenta de cobro”; que si bien es cierto los beneficiarios reconocen el señalado porcentaje a la

¹ Archivo 003

² Archivos 004 al 006

³ Archivo 007

RADICACION NRO. 2020-00235

ACCIONANTE: ALFONSO DURAN BARON Y OTROS

ACCIONADO: DIRECCION ASUNTOS LEGALES MIN. DEFENSA

misma como contraprestación por la labor prestada y la Cooperativa “COOMULSERTOL LTDA” reconoce el mismo como honorarios, ella no es titular de ninguna obligación por parte de esa entidad, pues dichas manifestaciones no se configuran como un contrato de cesión, al no reunir los requisitos exigidos; que existe una consideración equivocada por parte de los accionantes, por cuanto la señalada abogada no se configura como cesionaria legítima, pues “la condena no reconoció una suma a favor de la apoderada, no existe un contrato de cesión y no reposa autorización previa para la cesión (...), lo que no genera ningún vínculo entre esta y el Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas”.

Por otro lado, manifestó que debe tenerse en cuenta que no se puede desconocer el derecho de los beneficiarios titulares de las cuentas de cobro “a quienes se les estaría generando una afectación al reconocer una cesión de derechos que no ha sido autorizada por ellos”.

Finalmente, dijo que no se han vulnerado derechos fundamentales y solicitó declarar improcedente la presente acción

Con la contestación aportó copia del oficio OFI20-82130 MDN-DSFDAL-GROL, del 20 de octubre de 2020, dirigido a la Representante Legal de ARITMETIKA S.A.S.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver los siguientes:

¿Es procedente acudir a la acción constitucional de tutela para solicitar la inaplicación de un acto administrativo? ¿Es procedente ordenar a la accionada deje sin efectos legales el oficio OFI20-82130 del 20 de octubre de 2020 dirigido al Representante Legal de Aritmetika S.A.S. respecto a la negativa de aceptar de la cesión de derechos de crédito del 21 de agosto de 2020?

¿Demostraron los accionantes el perjuicio irremediable causado con el actuar de la entidad accionada?

¿Se surtió en debida forma el trámite de notificación del acto administrativo atacado?

DEBIDO PROCESO

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, según el cual, éste “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad” y, cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Es así, que en sentencia T-002/19, dentro del expediente T-6.423.958 al respecto, la Corte Constitucional indicó:

“(…) el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

RADICACION NRO. 2020-00235

ACCIONANTE: ALFONSO DURAN BARON Y OTROS

ACCIONADO: DIRECCION ASUNTOS LEGALES MIN. DEFENSA

“Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contracción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.”.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA

Respecto de este requisito, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia. Y, recientemente, en la sentencia T-236/19 dijo que:

“De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de la acción de tutela es la subsidiariedad, conforme al cual, la acción de tutela solo puede ser empleada cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial, en aquellos casos en que los mecanismos disponibles no resulten idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, en los supuestos en los cuales, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción de tutela como mecanismo transitorio.

“5.2. Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por una entidad, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto, esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional

es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

*“5.3. En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).***

*“5.4. De conformidad con lo anterior, se tiene que **en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable,** el cual se estructura siempre que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable. (negritas y subrayas fuera del texto original).*

DE LA COADYUVANCIA EN ACCION DE TUTELA

La coadyuvancia en la acción de tutela se encuentra expresamente prevista en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala que: “Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha destacado que “(...) la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante (...)”.

CASO CONCRETO:

Sea lo primero advertir que de conformidad con el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la profesional del derecho TERESITA CIENDUA TANGARIFE se encuentra legitimada para la coadyuvancia en la presente acción constitucional.

De otro lado, los accionantes manifiestan que contrataron los servicios profesionales de citada abogada para adelantar un proceso de reparación directa contra el Ministerio de Defensa, por las lesiones sufridas por parte de uno de los accionantes, en razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que como honorarios se acordó el pago del 30% de la indemnización reconocida; que dicho proceso culminó con conciliación aprobada por el Juzgado 59 Administrativo Oral de Bogotá; que estando pendiente de ser pagada la respectiva cuenta de cobro los accionantes vendieron sus derechos de crédito, inicialmente a “COOMULSERTOL LTDA” y, posteriormente junto con esta cooperativa, a la empresa ARITMETIKA S.A.S.; que al ser presentados los contratos de cesión de derechos por parte de esta sociedad ante el Ministerio de Defensa, a través del oficio OFI20-82130 del 20 de octubre de 2020, le fue negada la solicitud, en consideración a que la abogada de los accionantes “No es titular de los créditos objeto de cesión...”.

Con fundamento en la anterior negativa, los accionantes consideran vulnerado su derecho al debido proceso y solicitan **se ordene a la accionada se sirva dejar sin efectos legales lo expuesto en el oficio OFI20-82130 del 20 de octubre de 2020 y, que proceda a resolver nuevamente la solicitud de derechos de crédito.**

Ahora, al contestar la demanda de tutela, el Ministerio aceptó que negó la solicitud de cesión del crédito, argumentando que existe una consideración equivocada por parte de los accionantes, por cuanto la abogada no es cesionaria legítima, porque *“la condena no reconoció una suma a favor de la apoderada, que no existe un contrato de cesión y no reposa autorización previa para la cesión, lo que no genera ningún vínculo entre esta y el Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas”*.

Por otro lado, manifestó que debe tenerse en cuenta que no se puede desconocer el derecho de los beneficiarios titulares de las cuentas de cobro *“a quienes se les estaría generando una afectación al reconocer una cesión de derechos que no ha sido autorizada por ellos”*.

También se puede advertir que obra como prueba el oficio OFI20-82130 MDN-DSFDAL-GROL, del 20 de octubre de 2020, dirigido a la Representante Legal de ARITMETIKA S.A.S., aportado por ambas partes y, que es el que solicita dejar sin efecto, a través del cual la administración se negó aceptar la cesión presentada “sin perjuicio de la posibilidad que le asiste de presentar nuevamente la solicitud de

RADICACION NRO. 2020-00235

ACCIONANTE: ALFONSO DURAN BARON Y OTROS

ACCIONADO: DIRECCION ASUNTOS LEGALES MIN. DEFENSA

notificación de cesión de crédito con el lleno de requisitos exigidos por parte del Ministerio de Defensa Nacional –Dirección”.

Entonces, para resolver, inicialmente se hace necesario señalar que siendo la pretensión principal de los accionantes, que la autoridad administrativa se sirva dejar sin efecto lo decidido mediante oficio OFI20-82130 del 20 de octubre de 2020, de acuerdo con la jurisprudencia a la que se hizo referencia, la acción de tutela no es el mecanismo apropiado para perseguir esta pretensión, pues recuérdese que la Corte Constitucional ha reiterado que el recurso de amparo frente a actos administrativos de carácter particular y concreto es especialmente estricto, teniendo en cuenta que por la naturaleza de los mismos, éstos se encuentran protegidos por la presunción de legalidad y para controvertirlos, debe demostrarse que la autoridad administrativa se apartó del ordenamiento jurídico sin justificación alguna y, ese debate, necesariamente, debe adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues ante esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda.

De otro lado, no puede desconocerse que, tal como también lo ha señalado la Corte Constitucional, existe la posibilidad de acudir a esta protección constitucional, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, **evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, pero en este caso, por un lado, los accionantes no manifiestan que su intención sea el de acudir a la señalada jurisdicción y, que mediante esta acción se pretenda una suspensión provisional del mencionado acto administrativo, sino que lo que se persigue es que se deje sin efectos el señalado oficio y se emita una nueva respuesta, es decir, pretenden una solución definitiva del asunto y, por otro lado, ni los accionantes lo manifiestan y, mucho menos lo acreditan, como tampoco esta operadora judicial lo advierte, que se encuentren en una situación de riesgo inminente de la ocurrencia de perjuicio irremediable, que hiciera posible conceder la presente acción constitucional.

Entonces, es claro que estas pretensiones no cumplen con el requisito de subsidiariedad, por cuanto los accionantes cuentan con un mecanismo judicial idóneo y eficaz para atacar el acto administrativo cuestionado, proferido por el Ministerio de Defensa, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante el cual además, se puede solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que consideren violatorios de sus derechos fundamentales.

RADICACION NRO. 2020-00235

ACCIONANTE: ALFONSO DURAN BARON Y OTROS

ACCIONADO: DIRECCION ASUNTOS LEGALES MIN. DEFENSA

No obstante lo anterior, siendo la decisión controvertida un acto administrativo, el mismo debió ser notificado en los términos establecidos en el art. 67 del C.P.C.A. que de manera expresa disponen que debe informar sobre los recursos que contra el proceden, las autoridades ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

No puede desconocerse que tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, tanto el poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones, como la notificación, son una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas.

De igual manera, la misma Corte ha dicho que las entidades no pueden desarrollar dicha actividad de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

Entonces, con esto, a pesar que como se indicó atrás, éste no es el mecanismo para lograr una orden para que se deje sin efectos la decisión de la administración, sí se amparará el derecho debido proceso a los accionantes, para que la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, realice una notificación en debida forma de la decisión a través de la cual se negó la aceptación de la cesión de derechos, informando sobre los recursos con que se cuenta para controvertir la decisión, ante que autoridad, porque medio y en que términos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al debido proceso administrativo a ALFONSO DURAN BARON, HERMINIA PINZON RAMIREZ, HERLIN NATALIA DURAN PINZÓN, JOSE EDISON PINZÓN RAMIREZ, WILSON VARON PINZÓN, VICTOR DANILO DURAN PINZÓN y SINDY JOANNA DURAN PINZON, con la coadyuvancia de la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, representada legalmente por su Director General, señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ o quien haga sus veces, para que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la

RADICACION NRO. 2020-00235

ACCIONANTE: ALFONSO DURAN BARON Y OTROS

ACCIONADO: DIRECCION ASUNTOS LEGALES MIN. DEFENSA

notificación de la presente decisión informe a los accionantes y a su coadyuvante, si proceden recursos contra la decisión adoptada mediante oficio OFI20-82130 del 20 de octubre de 2020, de ser así, cuales, ante que autoridad, en qué forma y términos deben interponerse.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por los accionantes.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta sentencia, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnado éste fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

RLMR